



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0421-2023-TCE-S3

Sumilla: *Corresponde imponer sanción a los integrantes del Consorcio por incumplir con el perfeccionamiento del contrato, al haberse verificado que no subsanaron las observaciones efectuadas a los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato.*

Lima, 27 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 27 de enero de 2023 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **474/2020.TCE.**, sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra las empresas GO SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.C. y GRUPO OSTERLING S.A.C., integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 63-2019-BN (deriva del Concurso Público N° 46-2019-BN-Primera Convocatoria), convocada por el Banco de la Nación; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información obrante en el SEACE, el 28 de noviembre de 2019, el Banco de la Nación, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 63-2019-BN – Primera Convocatoria (derivada de la declaratoria de desierto del Concurso Público N° 46-2019-BN), para el “*Servicio de empresa especializada para el arrendamiento de los pisos 27, 28, 29, y 30 de la Sede Principal del Banco de la Nación*”, con un valor estimado de US\$ 131,338.94 (ciento treinta y uno mil trescientos treinta y ocho con 94/100 dólares americanos), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018- EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

El 6 de diciembre de 2019, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas y el 9 del mismo mes y año se registró en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio integrado por las empresas GO SOLUCIONES INMOBILIARIAS



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0421-2023-TCE-S3

S.A.C. y GRUPO OSTERLING S.A.C., en adelante **el Consorcio**, por el monto de US\$ 120,000.00 (ciento veinte mil dólares americanos); cabe precisar que el consentimiento de la buena pro fue publicado el 10 de diciembre de 2019.

El 31 de diciembre de 2019, la Entidad publicó en el SEACE la Carta N° 1272-2019-BN/2662 del 27 de diciembre de 2019, a través del cual comunicó la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección otorgada a favor del Consorcio, debido a que no subsanó las observaciones a los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato.

El 10 de enero de 2020, la Entidad registró en el SEACE, la declaratoria de desierto del procedimiento de selección

2. Mediante escrito s/n¹, presentado el 12 de febrero de 2020 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Consorcio habría incurrido en causal de infracción, al incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó, entre otros, el Informe técnico N° 005-2020-BN/2662² del 20 de enero de 2020, en el cual señala lo siguiente:

- i. El 9 de diciembre de 2019, se otorgó la buena pro al Consorcio, y el 10 del mismo mes y año, la Entidad registró en el SEACE el consentimiento de la buena pro del procedimiento de selección.
- ii. Mediante escrito s/n, recibido el 20 de diciembre de 2019 por la Entidad, el Consorcio presentó de manera incompleta los documentos para el perfeccionamiento del contrato.
- iii. A través de la Carta N° 1256-2019-BN/2662 del 23 de diciembre de 2019, recibida por el Consorcio, a través de correo electrónico el 24 del mismo mes y año, la Entidad comunicó a aquél las observaciones referidas a los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles para subsanar las mismas.
- iv. El plazo máximo para subsanar las observaciones efectuadas vencía el 26

¹ Obrante a folios 2 al 3 del archivo en pdf del expediente administrativo.

² Obrante a folios 17 al 20 del archivo en pdf del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0421-2023-TCE-S3

de diciembre de 2019; sin embargo, el Consorcio no cumplió con subsanar las observaciones efectuadas a los requisitos para el perfeccionamiento del contrato.

- v. Mediante Carta N° 1272-2019-BN/2662 del 27 de diciembre de 2019, publicada en el SEACE el 31 del mismo mes y año, se comunicó la pérdida automática de la buena pro, al no haber cumplido con presentar, dentro del plazo legal, la documentación observada para el perfeccionamiento del contrato.
 - vi. Concluye que el Consorcio incumplió con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, por lo que incurrió en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
3. Por decreto del 21 de julio de 2022³, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, otorgándoseles el plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con formular sus descargos, bajo apercibimiento de emitir pronunciamiento con la documentación obrante en el expediente.
4. Por decreto del 25 de octubre de 2022, considerando que los integrantes del Consorcio no presentaron sus descargos, pese a encontrarse debidamente notificados con el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra mediante Cédulas de Notificación N° 51815/2022.TCE⁴ y N° 60599/2022.TCE⁵ el 31 de agosto de 2022 y 4 de octubre de 2022,

³ Obrante a fojas 159 al 163 del archivo en *pdf* del expediente administrativo.

⁴ Mediante Cédula de Notificación N° 51815/2022.TCE, el 3 de agosto de 2022, entregada en el domicilio de la empresa GO SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.C., según figura en su ficha RUC: Av. Prescott N° 280 Dpto. 202 (Block VI) Lima – Lima – San Isidro, bajo puerta, según acta de entrega en segunda visita, que obra a folios 179 al 184 del archivo en *pdf* dl expediente administrativo.

⁵ Mediante Cédula de Notificación N° 60599/2022.TCE, el 4 de octubre de 2022, entregada en el domicilio de la empresa GRUPO OSTERLING S.A.C., según figura en su ficha RUC; Calle Robles N° 303 Dpto. 1004 Urb. Orrantía (a la altura de la Av. Javier Prado Oeste) Lima – Lima – San Isidro.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0421-2023-TCE-S3

respectivamente, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal, para que resuelva.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar la responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio, por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, norma vigente al momento de ocurridos los hechos que se imputan.

Naturaleza de la infracción

2. En el presente caso, en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que se impone sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas o subcontratistas cuando incurren en la infracción consistente en incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar acuerdos marco.
3. De la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que esta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho imputado corresponde a incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.
4. En relación con ello, el artículo 136 del Reglamento establece que, una vez que la buena pro quedara consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, se encuentran obligados a contratar.

Asimismo, en caso que el postor ganador, cuya buena pro haya quedado consentida o administrativamente firme, incumpliera su obligación de perfeccionar la relación contractual con la Entidad, incurriría en infracción administrativa, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevinida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal.

5. Al respecto, debe tenerse presente que el numeral 64.1 del artículo 64 del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0421-2023-TCE-S3

Reglamento establece para el caso de adjudicación simplificada, que cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho a interponer el recurso de apelación.

De otro lado, el artículo 63 del Reglamento señala que el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados de la calificación y evaluación.

6. Por su parte, el literal a) del artículo 141 del Reglamento establece que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos a la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

De igual manera, el literal c) del artículo 141 del Reglamento precisa que cuando no se perfecciona el contrato, por causa imputable al postor, este pierde automáticamente la buena pro.

7. Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida por las Bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales Bases y de acuerdo a las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.
8. En ese sentido, la infracción consistente en no perfeccionar el contrato no solo se concreta con la falta de suscripción del documento que lo contiene, cuando fueron presentados los requisitos correspondientes para dicho efecto, sino que también



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0421-2023-TCE-S3

se deriva de la falta de realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretizar y viabilizar la suscripción del contrato, es decir, ello ocurre cuando el contrato no se suscribe debido a que no se cumplieron, previamente, los requisitos para tal fin. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato

9. Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
10. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, debiéndose precisar que el análisis del Colegiado se encuentra orientado a determinar si se produjo la conducta imputada, descartándose a la vez, la existencia de posibles circunstancias o motivos que constituyan imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible a los imputados.

Configuración de la infracción

Incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato

11. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte de los integrantes del Consorcio, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que aquellos contaban para perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, en el cual debían presentar la totalidad de la documentación prevista en las bases y, de ser el caso, la Entidad debía solicitar la subsanación correspondiente, a fin que el Consorcio cuente con la posibilidad de subsanar las observaciones formuladas por la Entidad.

De la revisión en el SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro, a favor del Consorcio, fue registrado el 9 de diciembre de 2019. Asimismo, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección del caso materia de autos se trató de una Adjudicación Simplificada en la cual se presentó una sola oferta, el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0421-2023-TCE-S3

consentimiento de la buena pro se produjo el mismo día de la notificación de su otorgamiento; es decir, quedó consentido el **9 de diciembre de 2019**, siendo registrado en el SEACE al día hábil siguiente de producido, esto es, el **10 de diciembre de 2019**.

12. En ese contexto, y de acuerdo al procedimiento que se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 141 del Reglamento, el Consorcio contaba con ocho (8) días hábiles siguientes de haberse registrado el consentimiento de la buena pro, para presentar la totalidad de los documentos requeridos en las bases para perfeccionar el contrato, es decir, hasta el **20 de diciembre de 2019**.
13. Al respecto, la Entidad, en el Informe técnico N° 005-2020-BN/2662 del 20 de enero de 2020, indicó que, el 20 de diciembre de 2019 el Consorcio presentó de manera incompleta los documentos para el perfeccionamiento del contrato, ante lo cual, mediante Carta N° 1256-2019BN/2662, notificada a través del correo electrónico, el 24 de diciembre de 2019, observó los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, y le requirió que, en un plazo de dos (2) días hábiles, cumpla con subsanar las observaciones efectuadas a los requisitos para el perfeccionamiento del contrato.

Cabe precisar que, obra en el expediente el escrito s/n, recibido por la Entidad el 20 de diciembre de 2019, a través del cual el Consorcio presentó, dentro del plazo legal, los documentos para el perfeccionamiento de la relación contractual de manera incompleta, pues solo adjuntó copia de la vigencia de poder de los representantes de las empresas integrantes del Consorcio y copia de DNI del representante común.

14. Ahora bien, según lo manifestado por la Entidad, el 26 de diciembre de 2019 venció el plazo otorgado para subsanar las observaciones efectuadas; sin embargo, los integrantes del Consorcio no cumplieron con presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato, pese a que tenían pleno conocimiento de que requisitos debían presentar para perfeccionar el mismo.
15. En atención a lo expuesto, se aprecia que la Entidad el 31 de diciembre de 2019 registró en el SEACE la Carta N° 1272-2019-BN/2662 del 27 de diciembre de 2019, a través de la cual comunicó la pérdida automática de la buena pro.
16. Estando a lo expuesto, se verifica que el Consorcio incumplió su obligación de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0421-2023-TCE-S3

perfeccionar el contrato, debido a que no subsanó las observaciones efectuadas a los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, a pesar de tener conocimiento de los requisitos indispensable para concretar y viabilizar la relación contractual; en consecuencia, perdió automáticamente la buena pro.

Sobre la justificación del incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato

17. Conforme se ha señalado previamente, el numeral 136.3 del artículo 136 del Reglamento establece que el postor adjudicatario que no perfeccione la relación contractual es pasible de sanción, salvo que concurra: (i) imposibilidad física que no le sea atribuible, o (ii) imposibilidad jurídica que no le sea atribuible; en ambos casos, la imposibilidad debe ser sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.

Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones⁶ que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

18. En este punto, debe considerarse que los integrantes del Consorcio, no presentaron descargos, pese a encontrarse debidamente notificados con el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. Además, no obran en el expediente elementos ni medios probatorios que evidencien la existencia de causa que justifiquen su incumplimiento, que permita eximirlo de responsabilidad.
19. Por consiguiente, en el presente caso, se ha configurado la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

⁶ Resolución N° 1250-2016-TCE-S2, Resolución N° 1629-2016-TCE-S2, Resolución N° 0596-2016-TCE-S2, Resolución N° 1146-2016-TCE-S2, Resolución N° 1450-2016-TCE-S2, entre otras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0421-2023-TCE-S3

Individualización de responsabilidades

20. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, el artículo 258 del Reglamento, prevé que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal, contrato de consorcio o contrato suscrito con la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad, además que, la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.
21. En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde esclarecer, de forma previa, si es posible imputar a uno de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, siendo que la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que todos los miembros del consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.
22. Al respecto, en la Promesa de consorcio de fecha 6 de diciembre de 2019, que obra en el expediente administrativo, se advierte que se consignó la siguiente información:

**ANEXO N° 5
PROMESA DE CONSORCIO**

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 0063-2019-BN
Presente. -

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 0063-2019-BN.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0421-2023-TCE-S3

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

GO SOLUCIONEES INMOBILIARIAS S.A.C.

60% de Obligaciones

Respecto a la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 0063-2019-BN. Derivada de la declaratoria de desierto del Concurso Público N° 0046-2019-BN, como miembro de este Consorcio esta empresa se obliga a lo siguiente:

- Ejecución vinculada al objeto de la prestación*
- Supervisión del cumplimiento*
- Realizar la promoción de los bienes a arrendar*

GRUPO OSTERLING S.A.C.

Respecto a la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 0063-2019-BN. Derivada de la declaratoria de desierto del Concurso Público N° 0046-2019-BN, como miembro de este Consorcio esta empresa se obliga a lo siguiente:

- Ejecución vinculada al objeto de la prestación*
- Coordinar con los agentes y clientes para organizar las visitas guiadas a los pisos del inmueble arrendar.*
- Supervisión del cumplimiento*

TOTAL

100%

- 23.** Conforme se aprecia, los integrantes del Consorcio se comprometieron a presentar una propuesta conjunta al procedimiento de selección, no apreciándose de la literalidad de la promesa formal de consorcio, pactos específicos y expresos en los que se haya atribuido a alguno de los integrantes del Consorcio, la obligación correspondiente a la presentación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato.

En tal sentido, resulta claro que la promesa formal de consorcio, en el presente caso, no permite la individualización del infractor por el incumplimiento de presentar los documentos correspondientes para la suscripción del contrato, y menos aún subsanarlos.

- 24.** Por las consideraciones expuestas, no existiendo, en el presente caso, la posibilidad de individualizar responsabilidades por la comisión de la infracción imputada, corresponde aplicar la regla de responsabilidad solidaria establecida en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0421-2023-TCE-S3

el artículo 258 del Reglamento, debiendo imponerse sanción administrativa a cada integrante del Consorcio.

Graduación de la sanción

25. En relación a la graduación de la sanción imponible, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley dispone que, ante la infracción citada, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

Asimismo, el citado literal precisa que la resolución que imponga la multa debe establecer como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva.

26. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que el monto ofertado por el Consorcio para el contrato que no perfeccionó asciende a US\$ 120,000.00 (ciento veinte mil con 00/100 dólares).
27. En ese sentido, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto (US\$ 6,000.00), que convertido en moneda nacional es (S/ 23,202.00) ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo (US\$ 18,000.00) que convertido en moneda nacional es (S/ 69,606.00)⁷.
28. Bajo esa premisa, corresponde imponer a cada uno de los integrantes del Consorcio, la sanción de multa prevista en la Ley, para lo cual se tendrán en consideración los criterios de graduación previstos en su artículo 264 del Reglamento.

⁷ Considerando el tipo de cambio de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP a la fecha de emisión del presente pronunciamiento (S/ 3.867)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0421-2023-TCE-S3

29. Sobre el tema, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.
30. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse, se deben considerar los siguientes criterios:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que se le otorgó la buena pro del procedimiento de selección, los integrantes del Consorcio quedaron obligados a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, siendo una de estas desplegar los actos necesarios para perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección en el plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** si bien no se puede acreditar dolo en el actuar de los integrantes del Consorcio, se evidencia, al menos, que fueron negligentes al omitir subsanar los documentos para el perfeccionamiento del contrato, requisitos cuya exigencia se había previsto con anticipación en las bases del procedimiento de selección.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe considerarse que producto del incumplimiento en perfeccionar el contrato, la Entidad declaró la pérdida de la buena pro y posteriormente declaró desierto el procedimiento de selección.
 - d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** no se advierte documento alguno por el que los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera denunciada.
 - e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0421-2023-TCE-S3

aprecia que los integrantes del Consorcio no tienen antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.

- f) **Conducta procesal:** debe tenerse en cuenta que los integrantes del Consorcio no se apersonaron al presente procedimiento y no presentaron descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** en el expediente, no obra información que acredite que los integrantes del Consorcio hayan adoptado algún modelo de prevención para prevenir actos indebidos como los que suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.

31. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte de los integrantes del Consorcio, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **26 de diciembre de 2019**, fecha en que venció el plazo para subsanar las observaciones efectuadas por la Entidad a los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato.

Procedimiento y efectos del pago de la multa

32. Al respecto, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado", aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
 - El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0421-2023-TCE-S3

- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0421-2023-TCE-S3

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **GO SOLUCIONES INMOBILIARIAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, con **RUC N° 20554868674**, con una multa ascendente a **S/ 23,202.00 (veintitres mil doscientos dos con 00/100 soles)** por su responsabilidad consistente en **incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato** derivado de la Adjudicación Simplificada N° 63-2019-BN derivada del Concurso Público N° 46-2019-BN – Primera Convocatoria. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fuera desestimado.
2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **GO SOLUCIONES INMOBILIARIAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, con **RUC N° 20554868674**, por el plazo de **cuatro (4) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.
3. **SANCIONAR** a la empresa **GRUPO OSTERLING S.A.C.**, con **RUC N° 20566207533**, con una multa ascendente a **S/ 23,202.00 (veintitres mil doscientos dos con 00/100 soles)** por su responsabilidad consistente en **incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato** derivado de la Adjudicación Simplificada N° 63-2019-BN derivada del Concurso Público N° 46-2019-BN – Primera Convocatoria. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fuera desestimado.
4. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **GRUPO OSTERLING S.A.C.**, con **RUC N° 20566207533**, por el plazo de **cuatro (4) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0421-2023-TCE-S3

Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.

5. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
6. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE